



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**“Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación,
celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio
sobre pago por consignación”**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Enríquez Ureña, Luis Alfredo

DIRECTORA: González Malla, Janeth Patricia, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACION DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACION

Doctora.

Janeth Patricia González Malla.

DOCENTE DE LA TITULACION

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado “Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio sobre pago por consignación”, realizado por Enríquez Ureña, Luis Alfredo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Julio del 2015.

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESION DE DERECHOS

Yo, **Enríquez Ureña Luis Alfredo**, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: “Inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del juicio sobre pago por consignación”, de la Titulación Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Dra. Janeth Patricia González Malla, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....

Autor: Enríquez Ureña Luis Alfredo

Cédula: 0702464652

DEDICATORIA

Con humildad dedico este trabajo, primero a **DIOS**, por ser el guía de cada uno de mis actos; a mis **PADRES**, por labrar en mí principios sólidos y necesarios en la vida de un ser humano; a mi **ESPOSA** Jenny María, por el amor, paciencia y comprensión que siempre me ha brindado; y, a mis **HIJOS** Jenny Alexandra y Luis Alfredo, a quienes les adoro infinitamente.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento sincero a la Universidad Técnica Particular de Loja, en la persona de sus directivos, personal docente y administrativo, quienes contribuyeron en esta etapa de formación académica.

De manera especial, a la Dra. Janeth Patricia González Malla, Directora del presente trabajo de titulación, por sus valiosas sugerencias aportadas en la realización de este trabajo, lo cual hizo posible su culminación exitosa.

ÍNDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	10
EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA.	10
1.1 Aspectos generales del Debido Proceso.	11
1.2 Definición del Debido Proceso	13
1.3 Principio Constitucional de Simplificación.....	15
1.4 Principio Constitucional de Celeridad	17
1.5 Principio Constitucional de Economía Procesal.....	18
1.6 Principio Constitucional de Eficacia.....	20
CAPITULO II.....	21
EL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	21
El Pago por Consignación.....	22
2.1. Diversas Modalidades de Pago.....	22
2.2. Juicio sobre el Pago por Consignación. Concepto y fundamento	27
2.3. Análisis Jurídico – Doctrinario de la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil .	28
2.4. Paso de la vía especial a la ordinaria en el juicio del pago por consignación	34
2.5. Inobservancia de los Principios Constitucionales en la tramitación del Juicio sobre el Pago por Consignación.....	36
2.6. Legislación Comparada sobre el Juicio de Consignación.....	39
2.6.1. Con el Código Civil Peruano	39
2.6.2. Con el Código Civil Colombiano	41
2.6.3. Con el Código Civil Chileno.....	42
2.6.4. Con el Código Civil Argentino.....	43
CAPITULO III.....	45
INVESTIGACIÓN DE CAMPO	45
ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.- CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.....	45
4.1. Análisis y exposición de resultados de la investigación	46
4.2. Verificación de Objetivos.....	60
4.3 Contrastación de Hipótesis	61
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	64
PROPUESTA DE REFORMA	65

ANEXOS.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	72

RESUMEN

Actualmente, el juicio del pago por consignación tiene lugar cuando el acreedor se opone a recibir la cosa que ofrece pagar el deudor en el tiempo y modo convenido, obligando que un asunto de trámite especial se resuelva por el procedimiento del juicio ordinario, sin exigir motivación alguna a la oposición del acreedor. El paso a este procedimiento dilatado es incoherente con la actual Constitución de la República, que propugna al sistema oral en todas las materias y etapas del procedimiento, ocurriendo todo lo contrario, al dar paso al juicio ordinario que es el más dilatado de nuestro ordenamiento jurídico, incumpliendo los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia. Para ser coherentes con el texto constitucional deberíamos simplificar los procedimientos, implementando un trámite ágil, que garantice el derecho de las partes y evite dilatorias innecesarias. Además, es imperioso reformar los artículos 1614 al 1623 del Código Civil vigente, por cuanto al contener normas de procedimiento invaden el ámbito del Código Adjetivo Civil.

PALABRAS CLAVES: Consignación, acreedor, deudor, juicio ordinario, trámite especial, simplificación, celeridad, economía procesal, eficacia.

ABSTRACT

Currently, the trial of payment by consignment has place when the creditor is opposed to receive the thing that offer to pay the debtor on time and modality as it was agreed, forcing a special procedure issue is resolved by the method of ordinary proceedings, without requiring motivation any creditor opposition. The step to this delayed process is inconsistent with the current Constitution of the Republic, which advocates the oral system in all materials and process steps occurring on the contrary, to give way to regular trial which is the most delayed of our legal system, in breach of the constitutional principles of simplicity, speed, judicial economy and efficiency.

To be consistent with the Constitution, we should simplify procedures, implementing a streamlined process that guarantees the rights of the parties and avoid unnecessary delaying. In addition, it is imperative to reform from Article 1614 to Article 1623 of the current Civil Code, since rules of procedure hence contained, invade the field of Adjective Civil Code.

KEYWORDS: Consignment, creditor, debtor, ordinary trial, special procedure, simplification, speed, procedural economy, efficiency.

INTRODUCCIÓN

En el mundo de las obligaciones, por lo general, el acreedor es quien acude a la función judicial para iniciar una acción en contra de su deudor, en procura que a través de un proceso civil se le conmine al cumplimiento de lo adeudado. Otras veces, es el deudor quien toma la iniciativa para cumplir con su obligación, toda vez que por un lado tiene un deber que cumplir, y por otro, le asiste el derecho de hacerlo, ya que con su cumplimiento se libera del nexo obligacional con todas sus consecuencias, tales como: liberar las garantías otorgadas a favor del acreedor, suspender el pago de intereses, cesar el riesgo de la cosa, etc.

Aunque parezca contradictorio, muchas veces el acreedor se niega a recibir la cosa ofrecida, obligando por tanto al deudor de buena fe a depositar la cosa debida con las formalidades que exige la Ley; dicho de otro modo, acude al pago por consignación. Esto puede ocurrir por cuanto al deudor le puede resultar oneroso mantener vigente la obligación, y es por tanto quien toma la iniciativa para el pago, pero, su intención puede verse truncada ante la oposición del acreedor, la misma que en la actual legislación no exige motivación alguna, colocando en apuros a la parte deudora.

En el capítulo primero, con apoyo de la doctrina, estudiamos lo que consiste el debido proceso y los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, estableciendo que en materia civil no se ha avanzado absolutamente nada en el tema de la oralidad, pese a que es una exigencia constitucional. En el capítulo segundo, se describe las diferentes modalidades de pago efectivo que reconoce el Código Civil, entre las cuales consta el pago por consignación, y como parte medular se trata el paso de la vía especial a la ordinaria cuando existe la oposición del acreedor a recibir la cosa; asimismo, se analizó la legislación de varios países sudamericanos para contrastar el tratamiento que se da en éstos a la institución jurídica del pago por consignación; y, en el capítulo tercero abordamos la investigación de campo, tabulando y comentando los resultados obtenidos, los mismos que nos permitieron verificar los objetivos, contrastar las hipótesis, proponer las conclusiones, recomendaciones, y por último, crear la propuesta de reforma al procedimiento establecido para el pago por consignación.

La importancia del tema estudiado es notoria, toda vez que conforme al Art. 169 de la Carta Fundamental, en el proceso civil y en todos los procesos de nuestro ordenamiento jurídico, debe apuntarse a implementar la oralidad y coadyuvar a una administración de justicia, ágil, expedita, oportuna, que garantice el debido proceso, sin mayores dilatorias y

costos para las partes. Con nuestra investigación se denuncia, que en el pago por consignación, en la legislación vigente, se irrespeta los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, toda vez que al existir oposición de parte del acreedor a recibir la cosa que oferta el deudor, el juicio especial se convierte en ordinario, con lo cual damos paso a un proceso dilatado y oneroso para las partes.

Para abordar el problema planteado fue necesario acudir a las fuentes doctrinarias y los diferentes cuerpos legales, para explicar el alcance de la institución jurídica en estudio y luego, con las opiniones de las personas entrevistadas y encuestadas, dirigidas a una muestra seleccionada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se consiguió la información necesaria para establecer que en la práctica se percibe que el paso del juicio especial al ordinario, empeora la situación para los justiciables, pues, se ven abocados a un juicio dilatado y contradictorio a los principios de la actual Constitución.

Al plantear los objetivos de la presente investigación, teníamos la idea que la legislación vigente respecto al pago por consignación, no guardaba armonía con la norma constitucional. Esta conjetura se evidenció al culminar la investigación, y considero que con el aporte que estamos realizando damos luz a una idea que puede cristalizarla el actual asambleísta, haciendo suya la tesis de reformar el procedimiento establecido para el pago por consignación, puntualmente cuando hay oposición del acreedor, y legislar en aras que haya un procedimiento ágil, con mínima intervención y respetando el derecho de las partes.

CAPÍTULO I

EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICACIA.

1.1 Aspectos generales del Debido Proceso.

La norma jurídica por su naturaleza es esencialmente violable, requiriéndose para la restauración del orden jurídico alterado el inicio de un proceso legal. Dependiendo de cuál sea la norma jurídica transgredida se instaurará el correspondiente proceso: Ora sea civil, penal, administrativo, etc. Esta clase de procesos legales han colocado cada vez mayores garantías, hasta constituirse en un conjunto de garantías de defensa de los derechos de los ciudadanos para hacer una legislación más humana.

En la actualidad, el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna Inglesa de 1215, en la que el Rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del “due process of law” –debido proceso legal-, texto sancionado en Londres el 15 de Junio del 1215, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”. (Ticona Postigo, 1999, pág. 63)

De esto se colige que el debido proceso hace presencia en el espectro jurídico para proteger los derechos de las personas, desde el inicio mismo del proceso hasta su culminación, de tal suerte que una resolución solo puede ser considerada legítima si ha respetado cada uno de las garantías del debido proceso.

Conocemos que los Estados Unidos de Norteamérica fue una colonia Inglesa, por lo cual esta garantía del debido proceso fue adaptada en la Constitución Política de este país, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. Además, es de rescatar que debido a los aportes del iusnaturalismo se fortalecieron las garantías de los ciudadanos, particularmente para evitar las detenciones arbitrarias del Estado, confiscaciones, penas pecuniarias, que al inicio estaban arraigadas en el derecho anglosajón, con la venia del mismo Estado.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV (...) Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite

a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieran al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad. También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales

- El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812. (Olivera Vanini, 1987)

Otros instrumentos jurídicos que rescatan al debido proceso como un conjunto de garantías que propenden a asegurar a las partes la oportunidad de ser escuchadas ante un tribunal competente, independiente e imparcial, son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpos normativos que ponen énfasis a los principios del debido proceso, de tal manera que si el Estado representado por el ente encargado de administrar justicia, no respeta las garantías de los ciudadanos, se expone a que se declare la nulidad de sus resoluciones, con la consiguiente reparación integral por el daño causado a los administrados.

Todas las legislaciones han ido evolucionando en lo que se refiere al debido proceso, pues, sólo revisar el desarrollo histórico en Grecia, Roma, España, etc. y nos podemos dar cuenta que existe una diferencia abismal entre los procesos que se sustanciaban cuando recién nacieron estos Estados y los que se sustancian en la actualidad. Es decir, nadie puede quedar al margen de los cambios que exige la sociedad contemporánea a efectos de que se consiga una administración de justicia que garantice el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. No es novedad que a través de la historia, en los procesos judiciales la acusación y el juzgamiento estaban al servicio de los regímenes absolutistas y autoritarios como instrumentos del poder estatal para cubrir la legalidad de la persecución y la represión, violentando flagrantemente los derechos constitucionales.

Nuestro país no es la excepción, es más, con la Constitución aprobada en Montecristi el año 2008, dimos un salto gigante en cuanto se refiere a legislación constitucional, poniendo énfasis especial a los principios del debido proceso, protegiendo a los ciudadanos que

acuden a ejercitar la administración de justicia. Hoy día, con autoridad suficiente podemos afirmar que siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, la prioridad fundamental es hacer respetar de manera eficaz y permanente los derechos y garantías constitucionales, dejando atrás el Estado legalista en el cual se aplicaba el texto frío de la ley y a cuyo título se cometían una serie de abusos e injusticias hacia los más desprotegidos.

1.2 Definición del Debido Proceso

De manera general debemos entender que el proceso viene a ser un conjunto de actividades implementadas por el administrador de justicia en procura de restaurar los derechos que han sido violados a determinada persona. Estas actividades o diligencias no pueden ser dictadas discrecionalmente por el juzgador, sino que imperativamente deben estar diseñadas en un cuerpo legal –códigos y leyes-, de tal suerte que las partes conocen cuándo se inicia y con qué concluye determinado procedimiento.

En el estudio del debido proceso encontramos una variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera, tratando de destacar al conjunto de normas que regulan los derechos y garantías con las que debe contar una persona que es sometida a un proceso. Recojamos algunas de estas definiciones.

Hoyos Arturo refiriéndose al debido proceso afirma:

Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Arturo, 2011, pág. 54)

Rescatamos entonces que para hablar de un debido proceso debe sustanciarse una causa ante una autoridad competente, la cual se constituye en garante de un proceso ágil y transparente, que permita a las partes contradecir o refutar las afirmaciones de su opositor.

Sólo después que se transite por cada una de las etapas procesales se puede emitir la resolución correspondiente, y ésta debe ser motivada, y además, permitir su impugnación por parte de quien considere que se está vulnerando sus derechos constitucionales.

Cueva Carrión, citado por Mario Zambrano Simball, manifiesta:

El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país, en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho. (Luis C. C., 2009, pág. 61)

Hay que reconocer que la mayoría de los Estados de Occidente, e inclusive parte de los de Oriente, han recogido en sus Cartas Fundamentales a la institución del debido proceso, situación que igual se recoge en nuestro país, por consiguiente, al estar recogida esta institución en la Constitución de la República del Ecuador, obliga a que todo el ordenamiento jurídico de rango inferior se encuadre o ajuste sus disposiciones a la norma suprema, obligando a los funcionarios públicos a velar por el fiel cumplimiento de sus prescripciones.

El artículo 76 de la constitución de la República señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”*, describiéndolas en siete numerales y doce literales para asegurar el debido proceso, y complementa el artículo 77 refiriendo que ante la detención de una persona deben garantizarse sus derechos, y para ello destina catorce numerales. Si leemos detenidamente estas dos disposiciones constitucionales, fácilmente nos damos cuenta que la institución del debido proceso tiene un sitial preponderante en nuestra legislación constitucional. Vale recordar que en la constitución de 1998 se puso atención al debido proceso, pero, en la Constitución vigente se pone énfasis a esta Institución, de tal manera que muchos tratadistas han elogiado los avances que contempla nuestra Carta Suprema.

A efectos de tener mejores nociones de esta importante institución jurídica, es pertinente citar la parte elemental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia:

El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados

para el fiel cumplimiento de su misión que es el de administrar justicia. Todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen el carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre como ser social. (DR. EDUARDO FRANCO LOOR, 2010)

Como se puede apreciar, el debido proceso y sus garantías nos explican e ilustran refiriendo que, para cada caso hay un camino que se debe seguir o que para cada trámite hay un procedimiento que se debe cumplir, es decir que para cada acción y para cada juicio hay un proceso que obligatoriamente debe cumplirse. Para ello es preciso contar con normas claras, factibles, equilibradas, justas y que el ciudadano común pueda entender, sin la necesidad de asesoramiento alguno. Estas reglas están diseñadas para evitar cualquier tipo de abuso que pudiera cometerse en un proceso que se sustancia contra una persona, pues, el ser humano constituye el principio y fin de todo sistema de organización estatal, y por tanto debe ser el objetivo fundamental del constitucionalismo actual.

1.3 Principio Constitucional de Simplificación

El artículo 1 de la Constitución del 2008, empieza manifestando que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, lo cual marca la pauta que en este nuevo paradigma se deje atrás al Estado legalista, donde el juzgador se regía al texto frío de la ley, para dar paso a un nuevo modelo de administración de justicia con observancia de todas las garantías establecidas en la Constitución, y que necesariamente tienen que ser recogidas en los diferentes cuerpos legales. Solo cuando se respete las garantías de las personas a través de un debido proceso, podría afirmarse que estamos ante un Estado como lo describe el artículo 1 de la Carta fundamental.

Los principios pueden entenderse como lineamientos o criterios contemplados en el ordenamiento jurídico, los cuales tienen como finalidad regular las actuaciones en cada uno de los procedimientos. Para iniciar el comentario de los principios constitucionales materia del presente trabajo, es necesario transcribir el Art. 169 de la Constitución, que dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

En lo que respecta al principio de simplificación, por ser de rango constitucional, debe estar contemplado en los diferentes cuerpos legales subordinados a la Constitución. Comúnmente se conoce que simplificar es hacer sencilla una cosa, sin complicaciones ni ritualidades, evitando toda clase de trámites engorrosos que a la postre sirven para dilatar la obtención de un resultado.

Por ello, simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia.(...) La simplificación de los procesos judiciales también está fundamentada en la necesaria modernización de todos los componentes del Estado. El uso del internet y las nuevas tecnologías, la globalización de la economía, las telecomunicaciones y el constante flujo de inversión entre los diferentes países, son aspectos que también están relacionados con la administración de justicia. (Pimentel, 2013)

La simplificación de los procesos judiciales es uno de los objetivos que se ha trazado la actual administración de justicia, prueba de ello es que se ha mejorado sustancialmente al dotar de herramientas acordes a la tecnología del momento, poniendo a disposición de los usuarios medios tales como: páginas web, casilleros electrónicos, etc. que contribuyen en la celeridad de los procesos y garantizan transparencia en los mismos. Un rol fundamental juegan los defensores de las partes procesales, quienes están llamados a actuar con lealtad y buena fe en sus actuaciones, so pena de exponerse a una sanción por parte del Consejo de la Judicatura, por dilatorias innecesarias como triquiñuelas típicas que se usaban en el pasado reciente, demostrando un claro abuso del derecho.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales contemplarán los principios de **simplificación**...*”. Con esta disposición se advierte que los procesos judiciales que se implementen deben apuntar a una resolución ágil, sin ritualidades ni formulismos, pero teniendo en cuenta también que no por buscar procesos ágiles se descuide el derecho a ser escuchadas las partes, menoscabando el derecho constitucional a la defensa, toda vez que si se incumple con los pasos que están diseñados en una norma legal, la resolución que se emita estaría viciada de nulidad, y con ello se dilataría más aún los procesos, y lo que es más, cuando se dicte un nuevo fallo éste va a tener sabor a injusticia, por lo tardío en su emisión.

1.4 Principio Constitucional de Celeridad

La falta de despacho oportuno a los procesos judiciales ha sido la regla en los diferentes juzgados del país, situación que se aspira superar de a poco con el modelo de gestión que ha implementado el Consejo de la Judicatura. Nunca han faltado los pretextos que justifiquen el retardo en la administración de justicia, tales como: La falta de personal y con el perfil necesario para atender las causas; excesiva carga laboral; falta de herramientas – computadoras, internet- acordes a los avances de la ciencia y la técnica; mobiliario obsoleto; espacios físicos estrechos, etc. lo cual incide negativamente en las aspiraciones de los justiciables, quienes esperan una respuesta pronta a sus requerimientos.

La celeridad deriva del latín *celeritas*, y significa prontitud, agilidad, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: "*la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías*". El objetivo fundamental de este principio es la restitución del orden jurídico alterado, en el menor tiempo posible.

Germán Guzmán (2008), citando a Idrogo Delgado, manifiesta que:

El fin supremo del Derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, sencillos, evitando dilaciones estériles y simplificando los formalismos propios del Derecho Procesal Romano. Para cumplir con este objetivo se ha impuesto el principio de celeridad procesal, estableciéndose los plazos perentorios para la realización de los actos procesales, que no solamente son beneficiosos para las partes, sino también para los jueces y auxiliares de justicia. Este principio muchas veces no puede hacerse realidad por influencia de otros principios, como el de contradicción, que permite al colitigante impugnar las resoluciones judiciales dictadas por los organismos jurisdiccionales evitando que se impulse el procedimiento y en ciertos casos impiden que el proceso llegue a su fin con la expedición de la sentencia o termine por cualquiera de las formas especiales de conclusión del proceso. (Luis G. G., pág. 1)

Coherente con el mandato constitucional el legislador implementó el Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo en su texto veintiocho principios rectores, constandingo en el artículo 20 el principio de celeridad que textualmente es como sigue:

“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (Ecuador, 2012)

Resulta entonces que las administraciones públicas, y particularmente la administración de justicia, por imperio del principio de celeridad tiene el deber ineludible de satisfacer los requerimientos de los usuarios a través de mecanismos ágiles, esto es, que de la manera más expedita, rápida y acertada se brinde respuesta a los casos puestos en su conocimiento, evitando de esta manera retrasos indebidos que empañan el accionar del juzgador y las resoluciones tardías que se dicten tengan un sabor a injusticia.

1.5 Principio Constitucional de Economía Procesal

En la vida cotidiana aspiramos resolver nuestros problemas con el menor esfuerzo posible. Igual cosa se aspira en la sustanciación de los procesos, esto es, obtener una resolución en el menor tiempo posible, pero, evitando cometer errores que afecten a las partes procesales, y así minimizar costos tanto a la administración de justicia como a los intervinientes. Por tanto podemos decir, que este principio tiene como propósito lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; simplificando procedimientos; admitiendo y practicando únicamente las pruebas que sean pertinentes, y se desechen recursos e incidentes innecesarios.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *príus* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del

proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el justiciable. (José, 2005, pág. 886)

El principio de economía procesal se vincula con otros principios, de tal forma que tratadistas como Chiovenda los califica como variables de éste. Así por ejemplo, se relaciona con el de **concentración**, porque propende reunir todas las cuestiones o la mayoría de ellas a fin de que se sustancien al mismo tiempo y su decisión sea el producto de mínimas actuaciones jurisdiccionales, evitando, por otro lado, que se disperse la actividad del juez.

Se relaciona con el principio de **eventualidad**, que a su vez se vincula con el de **preclusión**. Conocemos que los procesos se sustancian por etapas, de tal forma que en cada una de ellas debemos practicar diferentes actividades. Así tenemos que, en el término de prueba las partes procesales deben solicitar todas las que consideren favorable a sus pretensiones, pero, concluido dicho término no pueden solicitar nuevas pruebas, salvo las permitidas por la ley, porque de hacerlo los procesos se tornarían interminables.

Se vincula con el de **celeridad**, porque tiende a evitar la prolongación de plazos y trámites irrelevantes e innecesarios, de tal forma que en observancia a este principio el proceso se concrete a aspectos esenciales.

Se debe evitar al máximo las nulidades procesales, por lo cual se vincula con el principio de **saneamiento**, de tal suerte que las falencias procesales si es posible convalidarlas, debe hacérselo. Es conocido que muchos abogados buscan generar nulidades como un argumento de defensa a los intereses de sus "clientes", causando incidentes que demuestran falta de lealtad y ética profesional.

Finalmente se relaciona con el principio de **gratuidad de la justicia**, que es uno de los avances significativos en la administración de justicia, claro, distinguiendo que existen determinados gastos que necesariamente deben ser sufragados por las partes procesales, como pago de honorarios de peritos, intérpretes, etc.

1.6 Principio Constitucional de Eficacia

El principio de eficacia a menudo se lo confunde con el concepto de eficiencia, por lo cual es menester acudir a la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, según la cual **Eficacia**, proviene del latín *eficacia*, que significa “*la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción*”; en tanto que, **eficiencia** que proviene del latín *efficientia*, “*se refiere al uso racional de los medios para alcanzar un objetivo determinado*”.

La Constitución dictada en Montecristi, hace referencia en el artículo 227 a la “eficiencia de la administración” como principio rector de la función y de la actuación administrativa, al expresar: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Constitución de la República, 2008)

El principio de eficacia está íntimamente con el de eficiencia, aunque no son lo mismo, pues, el primero hace mención a la producción real o efectiva de un efecto, en tanto que la eficiencia está referida a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin. Podríamos decir que la principal diferencia entre eficiencia y eficacia es que la primera sería la que se consigue cuando se alcanzan los mismos objetivos pero utilizando el menor número de recursos y en el menor tiempo. O también cuando se consiguen muchos más objetivos con el mismo número de recursos.

Con este principio constitucional se aspira que la administración de justicia, además de ser ágiles y gratuitos, sus resultados sean los esperados por el recurrente, pues, de nada serviría que se implementen procesos con resultados inmediatos, pero que por existir violaciones en el procedimiento se tenga que declarar la nulidad de lo actuado. Dicho de otro modo, se requiere una administración de justicia con resultados breves pero bien hechos.

CAPITULO II
EL PAGO POR CONSIGNACIÓN

El Pago por Consignación

En las relaciones contractuales se aspira que el principio de buena fe esté siempre presente en las partes involucradas, pues ello denota lealtad en el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Por una parte, el acreedor debe cumplir con el desprendimiento de su patrimonio a favor del deudor, y éste, a cumplir con su prestación en los términos como se ha comprometido. Si las cosas ocurrieran de esa manera, no habría necesidad de acudir a instancias judiciales, sin embargo, desde los inicios mismos de la civilización, el incumplimiento ha estado presente de tal forma que acreedor o el deudor han tenido la necesidad de iniciar una acción tendiente a exigir a la contraparte el cumplimiento de su obligación.

Por regla, el acreedor es el que está exigiendo, requiriendo o demandando al deudor el cumplimiento de la obligación, sin embargo, no siempre ocurre aquello, pues, algunas veces el acreedor, con fundamento o no, se resiste a recibir la prestación ofrecida por su deudor, por lo cual éste debe acudir al juez competente para exigir al acreedor le reciba la cosa a fin de deslindar la responsabilidad contraída. Estamos entonces ante el pago por consignación, figura jurídica utilizada cuando el deudor tiene la voluntad de cumplir con su compromiso, pero, se encuentra con la negativa de su acreedor a recibir el pago sin que haya de por medio un motivo que justifique su actuación, obligando por tanto a depositar la prestación ofertada ante una autoridad judicial con la intención de liberarse de su obligación y no caer en incumplimiento.

Esta institución posibilita que el deudor no incurra en mora, trasladando el riesgo de la cosa a su acreedor, pero, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, conforme se analizará posteriormente.

2.1. Diversas Modalidades de Pago

Se consideran modalidades o modos especiales de pago a los mecanismos legales existentes con los cuales el deudor puede cumplir su obligación. En nuestra legislación existen diversas modalidades de pago, empezando por la solución o pago efectivo, dación en pago, pago por consignación, pago por subrogación, pago mediante cesión de bienes, pago con beneficio de competencia. En lo posterior, comentaremos brevemente cada uno de estos medios liberatorios de la obligación.

Solución o pago efectivo

La solución o pago efectivo vendría a ser la forma normal del cumplimiento de una prestación, porque extingue la obligación sin afectar la eficacia del contrato que le dio origen. La palabra solución viene del latín *solvere* que significa desatar, librar, poner término al vínculo jurídico que liga al deudor de su acreedor.

“La obligación es un vínculo jurídico que liga a acreedor y deudor. La forma natural de deshacer el vínculo es el cumplimiento de la obligación que, de esta manera se extingue” (Meza Barros, 1979, pág. 349). En esta definición si bien no se menciona a la solución o pago efectivo como la institución llamada a liberar al deudor de su acreedor, se colige de la misma que el vínculo jurídico se extingue por medio de este modo de pago. Por su parte el legislador ecuatoriano ha sido más sencillo y directo al redactar el artículo 1584 del Código Civil, definiéndolo como *“Pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

En las obligaciones de dar, el deudor cumple su obligación entregando la cosa fijada en el contrato. Ejemplo típico sería pagando la deuda en un contrato de mutuo. En las obligaciones de hacer, el deudor realiza o ejecuta la prestación de un servicio, por ejemplo, el sastre que confecciona la prenda de vestir; y, en las obligaciones de no hacer, se cumple la obligación absteniéndose de hacer algo, como por ejemplo, no interrumpir las aguas que transitan hacia el predio dominante.

El pago efectivo admite las siguientes modalidades: Dación en pago, pago por consignación, pago por subrogación, pago mediante cesión de bienes, pago con beneficio de competencia.

Dación en pago

El Art. 1561 del Código Civil ecuatoriano, al referirse a los Efectos de las obligaciones, prescribe: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De esta norma sustantiva se colige que lo acordado en el contrato rige para las partes, por lo cual, el acreedor no puede ser obligado a recibir algo diferente a lo pactado, salvo que él expresamente lo consintiere o por sobrevenir alguna causa que esté reconocida por la ley, de no ser así, el deudor se libera del vínculo jurídico cumpliendo única y exclusivamente con lo acordado.

La dación en pago es una institución jurídica que posibilita la extinción de las obligaciones, aunque no consta enunciada en el Art. 1583 del Código Civil. Sin embargo, a pesar de no estar descrita en la precitada norma, no es menos cierto que su empleo es usual en las relaciones jurídicas y así lo rescata el legislador ecuatoriano: “Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto” (Código Civil, 2011, pág. 360). Resulta entonces que, la dación en pago extingue por completo la obligación con las garantías y accesorios, tal como si se lo hiciera empleando el pago efectivo.

Para que sea posible jurídicamente la dación en pago, es necesario que concurren tres requisitos: a) Que haya diferencia entre la prestación debida y la cumplida; b) Que exista la intención de extinguir una obligación; y, c) Que medie el consentimiento de las partes, pues, el acreedor no puede ser obligado a recibir algo distinto de lo convenido.

(Meza Barros, 1979), expone:

La dación en pago es un modo de extinguirse las obligaciones que consiste en la prestación de una cosa diversa de la debida. Las obligaciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida; el acreedor no está obligado a recibir una cosa distinta de la que se le debe, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor de la ofrecida. Pero el acreedor, a quien no es lícito forzar a que reciba cosa diversa de la debida, puede hacerlo voluntariamente. La dación en pago es el resultado de una convención entre el deudor y el acreedor que permite a aquél liberarse con la realización de una prestación distinta de la que forma el objeto de la obligación. (p.421)

Se puede corroborar que la doctrina extranjera coincide con nuestra legislación al sostener que al acreedor no se puede obligar a recibir algo diferente a lo convenido, pero es facultad de él recibirlo, y si lo consintiere, se extingue la obligación con los mismos efectos jurídicos que el pago efectivo.

Pago por Consignación

En ocasiones puede resultar oneroso para el deudor mantener en su poder la prestación con la cual deba cumplir su obligación, por lo cual le resulta imperioso que su acreedor le reciba la cosa debida. Es decir, además de constituir un deber del deudor cumplir con su obligación, también es un derecho de éste, porque tiene interés legítimo en liberarse de la

responsabilidad, siempre y cuando lo haga con la cosa debida, en la forma y tiempo estipulados con el acreedor.

Lo usual es que el acreedor esté presto a recibir la cosa debida, sin embargo, puede ocurrir que éste se niegue a hacerlo, obligando con ello a que el deudor acuda al pago por consignación, como la manera de liberarse de su acreedor, institución jurídica que consiste en el depósito de la cosa que hace el deudor o quien esté legitimado para sustituirlo, en manos de un tercero, que resulta ser la autoridad judicial.

En el siguiente apartado se analizará de manera detenida esta institución.

Pago por subrogación

Esta nueva modalidad de pago ocurre cuando no es el deudor el que paga directamente, sino que lo hace otra persona en su lugar, pudiendo ser un codeudor o una tercera persona extraña por completo a la obligación. El artículo 1624 del Código Civil define de manera sencilla al pago con subrogación en los siguientes términos: “*Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*”.

(Meza Barros, 1979), magistralmente expone: “La subrogación es, en general, la sustitución de una cosa o de una persona por otra que ocupa jurídicamente su lugar. La subrogación es real, en el primer caso, y personal en el segundo”(p.397). De lo expuesto se colige que al transmitirse los derechos a favor de la persona que está pagando, automáticamente queda extinguida la obligación con respecto al acreedor que ha recibido la cosa que se le debía. Cuando se sustituye una cosa por otra que jurídicamente se sitúa en su lugar estamos ante una subrogación real, en cambio, si la sustitución es de una persona por otra la subrogación es personal.

Según el Código Civil, la subrogación puede ser legal o convencional. Es legal la subrogación según los seis casos enunciados en el Art. 1626, y es convencional cuando media un convenio entre el acreedor y el tercero que paga. De cualquier forma, se transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas que poseía el antiguo.

Pago mediante cesión de bienes

La cesión de bienes es una institución jurídica tomada del Derecho Romano y del Derecho Español, y fue establecida como un beneficio que se concedía al deudor desgraciado y de

buena fe, a quien para obtener su libertad se le permitía hacer ante el Juez el abandono de todos los bienes para pagar a los acreedores.

Llamado también pago por cesión o pago por cesión de bienes, es una de las formas que puede revestir el convenio concursal prejudicial. Consiste en poner el deudor sus bienes a disposición de sus acreedores para que puedan éstos liquidar el patrimonio cedido y, con el producto resultante de su venta, extingan, en lo posible, sus respectivos créditos. Los acreedores no adquieren, pues, un derecho de propiedad sobre los bienes cedidos, sino unas facultades de enajenación de éstos para satisfacer o cobrar lo que se les debe. En todo caso, la cesión no puede consistir en ceder determinados bienes a determinados acreedores. Tampoco se trata de ceder todos los bienes a algunos acreedores, que podría orillar la infracción penal. En la medida en que, tras el cobro, subsistan créditos, se evidencia que la operación ha sido de cesión para pago. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Según el Art. 1630 del Código Civil ecuatoriano, *“La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas”*. Esta cesión debe ser admitida por el Juez, e inclusive, el deudor está en la obligación de probar su inocencia en el mal estado de sus negocios, si el acreedor lo exige.

La cesión de bienes es universal, puesto que comprende todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. Esta cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor al acreedor, solo faculta disponer de ella y de sus frutos. El deudor podrá arrepentirse de la cesión, antes de la venta de los bienes o cualquier parte de ellos y recobrarlos pagando a los acreedores.

Pago con beneficio de competencia

El pago con beneficio de competencia es una modalidad de pago, a través del cual, rompiendo la regla general, se obliga al acreedor a aceptar del deudor, el pago deduciendo lo necesario para procurarse una modesta subsistencia. Este beneficio es un derecho de carácter personalísimo, de carácter excepcional, que puede oponer el deudor a sus acreedores en cualquier estado de un juicio ejecutivo, siempre que esté expresamente excepcionado por la ley.

(Parraguéz Ruíz, 2000), manifiesta: “El pago con beneficio de competencia es aquel pago parcial que hacen aquellas personas que gozan de este beneficio, limitado a lo que buenamente le permitan sus recursos una vez reservado lo que necesitan para una modesta subsistencia” (p.86). El Código civil ecuatoriano define a esta institución jurídica con similares características en el Art. 1641, del cual se rescata que es un derecho concedido al deudor, y competencia, porque ese derecho consiste en reservarse para sus necesidades la suma necesaria, adecuada, proporcionada a su estado y circunstancias y con cargo de devolvérselas, cuando mejore su fortuna. Se justifica esta modalidad de pago en la mayoría de los casos por las estrechas relaciones de parentesco existentes entre el acreedor y deudor, y en otros casos, obedeciendo a circunstancias especiales del deudor.

El principal fundamento de esta institución es evitar que el deudor caiga en insolvencia y en la indigencia cuando las partes contratantes tienen una relación próxima. Los efectos a su vez serían los de extinguir parcialmente la obligación hasta el monto de lo efectivamente pagado, dejando subsistente la obligación en la parte no satisfecha; e, impedir que el acreedor persiga al deudor en la parte insoluble de la obligación, sobre los bienes reservados para su modesta subsistencia, mientras no mejore su fortuna.

2.2. Juicio sobre el Pago por Consignación. Concepto y fundamento

El deudor de buena fe es aquel que está presto a cumplir la obligación contraída con su acreedor, por tanto, además de tener el deber de pagar su deuda, le asiste el derecho de hacerlo, ya que de esta manera se libera del nexo obligacional con todas las consecuencias, tales como: liberar las garantías concedidas a favor del acreedor, suspender el pago de intereses, cesar el riesgo de conservar la cosa debida, etc. por ello, cuando el acreedor se niega de manera infundada a recibir la cosa en el tiempo, lugar y con la prestación respectiva, puede el deudor acudir al pago por consignación, que no es otra cosa que el depósito o entrega de la cosa en manos de un tercero.

El Código Civil ecuatoriano, en el artículo 1615 define al pago por consignación en los siguientes términos: “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia, o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”. Esta persona necesariamente debe ser el juez.

(Morales Alvarez, 2001) citando a Planiol y Ripert explica el **fundamento** de la consignación de la siguiente manera:

“A veces el acreedor se niega a recibir lo que el deudor le ofrece para liberarse, y no siempre lo hace impulsado por el simple capricho; pudiera no haber acuerdo entre ellos sea sobre el objeto, sobre el modo o sobre la época del pago. Empero es imposible dejar al deudor a la merced de una negativa del acreedor quien, tal vez, actúe infundadamente. Cuando el vencimiento ha llegado y el deudor dispone de lo necesario para librarse, tiene que tener la posibilidad de entregar el objeto debido a fin de librarse de los riesgos de la cosa, de poner fin a los intereses, de cancelar una hipoteca, de levantar una fianza.(p.227)

Resulta entonces que se puede pagar aun contra la voluntad del acreedor y por tanto el pago por consignación puede proceder, entre otros, por los siguientes motivos: Cuando el acreedor incurre en mora y se niega a recibir el pago; cuando el acreedor es incapaz y carece de representante; cuando el acreedor se encuentra ausente; cuando el acreedor es desconocido o su derecho resulta dudoso o concurren otras personas a reclamar el pago; cuando el acreedor perdió el título de la obligación; cuando el acreedor se rehúsa a presentar la documentación o alega no tenerla en su poder, etc.

Es de tener en cuenta que la simple negativa del acreedor no justifica el incumplimiento del deudor, ni purga la mora que podría sobrevenir; en el mejor de los casos, la mora del acreedor podrá exonerar al deudor del cuidado ordinario de la cosa y le asiste el derecho para demandar perjuicios, pues, vale insistir, que ante la negativa del acreedor a recibir el pago, lo que procede es efectuar el pago mediante la consignación. En consecuencia, para que proceda el pago a través de esta modalidad debe reunirse dos presupuestos:

- La negativa injusta o sin razón del acreedor a recibir el pago; y,
- El cumplimiento de las formalidades legales contempladas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

2.3. Análisis Jurídico – Doctrinario de la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil

El pago por consignación como una modalidad del pago efectivo cuya aspiración es la de extinguir una obligación existente, es tratada en el Código Civil ecuatoriano entre los artículos 1614 al 1623, y para complementar el procedimiento para efectivizar esta

institución jurídica, el Código de Procedimiento Civil destina la Sección 20ª que va del artículo 807 al 812. En lo posterior comentaremos las disposiciones adjetivas relacionándolas con las normas sustantivas de nuestro ordenamiento jurídico.

Previamente vale aclarar, que el Código Civil al referirse a la consignación, particularmente el Art. 1616.5, emplea términos como si se tratara del pago de una cantidad de dinero, por eso menciona que debe presentarse “...una minuta de lo que se debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos...”. Pero, el espíritu de esta norma no se circunscribe únicamente al pago de una suma de dinero, sino que quiere expresar que en la minuta debe constar la oferta de la totalidad de la deuda, con todos sus accesorios. Por ejemplo, si la obligación contraída por el deudor es la de entregar semovientes, en la descripción debe hacer constar que oferta entregar diez vacas con sus respectivas crías, es decir, dependiendo si la obligación es de dar, hacer o no hacer, variará la descripción de las cosas en la minuta correspondiente, y con ello se demuestra que no se está hablando únicamente de consignar una suma de dinero.

Recordemos que para que proceda la consignación se requiere que haya la negativa injusta del acreedor a recibir el pago, por un lado, y por otro, que la oferta de pago cumpla con las formalidades establecidas en el Art. 1616 del Código Civil y 807 del Código Adjetivo Civil.

(Meza Barros, 1979) refiriéndose a la **oferta y consignación**, expresa:

El pago por consignación requiere regularmente dos operaciones: la oferta y la consignación. La oferta tiene por objeto procurar al acreedor la oportunidad de recibir voluntariamente el pago y, al mismo tiempo, poner de manifiesto su resistencia o repugnancia. La consignación es el acto por el cual el deudor se desprende de la cosa, mostrando su inequívoco propósito de cumplir. En suma, el pago por consignación es el que se hace contra la voluntad del acreedor, después de habersele ofrecido la cosa y en virtud de su repugnancia o no comparecencia para recibirla o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, mediante el depósito de la cosa en poder de un tercero.(p.388)

De lo transcrito se colige que el deudor puede pagar aún si media la negativa del acreedor a recibir la cosa, pues, de no ser así, se estaría vulnerando el derecho de pagar del deudor. Además, el Código Civil así lo recoge en su artículo 1614, cuando enuncia “...el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor. Mediante la consignación”. Dicho de otro modo, el pago que realiza el deudor mediante la consignación, es legal y extingue la obligación, aún en contra de la voluntad del acreedor.

Condiciones para que la oferta sea válida.

Para que tenga lugar la consignación es imprescindible que haya la oferta del deudor, y además, debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 1616 del Código Civil, de tal suerte que a falta de una de estas circunstancias la consignación no surtiría los efectos deseados por el deudor. Estas circunstancias son:

1.- Que la oferta sea hecha por una persona capaz de realizar el pago.- Recordemos que la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, por tanto, el deudor que realiza la oferta debe tener capacidad para hacerlo sin necesidad de la intervención de otra persona. Otro aspecto a considerar es que el deudor debe ser legítimo propietario de la cosa que está ofertando, pues al momento del pago está transfiriendo el dominio del bien a favor de su acreedor.

2.- La oferta debe dirigirse al acreedor, si es capaz de recibir el pago, o a sus legítimos representantes.- Sin lugar a dudas que la oferta debe estar dirigida al acreedor, pero teniendo en cuenta que éste debe tener capacidad de recibir el pago. El Art. 1462 del Código Civil, dice: "*Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces*". De esto se colige que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la de que todas las personas somos capaces, por consiguiente, la incapacidad es la excepción y quien la alega debe probarla necesariamente.

Otro aspecto a considerar es que el acreedor puede recibir el pago por intermedio de aquellas personas que están facultadas para representarlo, pudiendo ser de acuerdo al artículo 1595 ibídem:

- a) Sus representantes legales, como los padres de familia, tutores y curadores, albaceas.
- b) Mandatarios judiciales, los designados por el juez, como los síndicos, depositarios, etc.
- c) Mandatarios convencionales, que son aquellos designados voluntariamente por el acreedor, en este caso.

3.- Que la obligación sea exigible.- No se puede obligar al acreedor a recibir una cosa cuyo plazo esté por vencerse, o si se ha estipulado una condición suspensiva a favor del acreedor, ésta debe haberse cumplido, de lo contrario, la oferta no sería válida.

4.- Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.- El pago por consignación es un procedimiento judicial, lo cual obliga a que se debe tener la certeza del “lugar debido donde debe realizarse el pago”. En esta parte debemos recordar lo atinente al fuero competente establecido en el Código de Procedimiento Civil,

Si las partes hubieran estipulado el lugar donde debe hacerse el pago indefectiblemente debe hacerse en el lugar mencionado en el convenio. Pero, ¿qué ocurre si no se ha mencionado dicho lugar? Entonces, tenemos que seguir las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado Código, por lo cual, el pago debe hacerse en el domicilio del demandado o el del lugar donde está ubicado el inmueble que se debe.

5.- Que se presente al juez una minuta que contenga lo que se debe, con intereses y cargos líquidos.- Lo cual significa que el deudor debe realizar una relación detallada, circunstanciada, de la obligación contraída, exponiendo qué es lo que se debe, manifestar los motivos por los cuales se acude a la consignación, determinar el monto o cuantía de la deuda, describir los intereses, etc.

(Morales Alvarez, 2001), manifiesta:

El deudor debe ofrecer lo que exactamente debe, ni más ni menos. Si lo ofrecido es menos, la oferta es ineficaz porque significaría un pago parcial y el acreedor no está obligado a recibirlo. Por lo tanto, una oferta inferior a la deuda es nula, porque no se le ofrece lo que se debe. Si lo ofrecido es más, el acreedor puede también rechazarle, porque no está obligado a recibir más de lo que puede exigir y no tiene para qué colocarse en la situación de tener que repetir el exceso que ha recibido cuando el deudor le demande la restitución de lo indebidamente pagado. (p.231)

Constituye un caso especial la consignación de los cánones de arrendamiento cuando el arrendador se rehúsa a recibirlos; en este caso no se exige la minuta establecida en el Código Adjetivo Civil, sino que el inquilino debe depositar dicho valor ante el Juez competente, quien otorgará el comprobante de haberse realizado el depósito a la orden del arrendador.

Procedimiento para la oferta.-

El procedimiento para la oferta está establecido en el Art. 807 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

La oferta de pago por consignación, en los casos en que pueda hacerse legalmente, se presentará por escrito, adjuntando o insertando la minuta de que habla el Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe. (Código de Procedimiento Civil, 2014)

Como se aprecia de esta norma, es indispensable que la oferta de pago deba hacérsela por escrito, estando vedado un ofrecimiento de tipo verbal, y además se rescata la minuta que debe cumplir con las cinco circunstancias descritas en el Art. 1616 del Código Civil.

Presentado el escrito conteniendo la oferta, sin pérdida de tiempo, el juez de la causa debe ordenar que el acreedor se presente a recibir la cosa, y para ello le concede tres días para hacerlo. Es obvio que para que se entere de la oferta de consignación debe citarse al acreedor en la forma prevista en el código de Procedimiento civil.

El artículo 808 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la consignación propiamente dicha, la cual tiene lugar una vez que se ha practicado la citación al acreedor, y es posible que ocurran tres situaciones:

1.- Que el acreedor comparezca y acepte la oferta.- Si el acreedor está de acuerdo con la oferta que ha sido presentada, o no tiene interés en mantener litigio posterior, puede aceptar la misma, procediendo a sentarse el acta de entrega – recepción y queda concluido el juicio de consignación.

2.- El acreedor no comparece o se opone a la oferta.- Podemos encontrar casos en que el acreedor muestra desinterés por la oferta que le ha sido notificada, o que conocida la consignación está en total desacuerdo y se opone expresamente a la misma. En estas circunstancias procede realizar el depósito en *persona segura*, conforme lo indica el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil y 1618 del Código Civil.

3.- Que el deudor no realice el depósito de la cosa.- Este caso está contemplado en el Art. 811 del Código Adjetivo Civil. Como el proceso está conducido por el juez, éste debe señalar día y hora para que el deudor consigne la cosa que está ofertando, pero si no lo hace procede la condena en costas al deudor y reconocer los gastos en que ha incurrido el acreedor, obviamente, si hubiere comparecido.

Ausencia del acreedor

Puede ocurrir que el acreedor esté ausente al momento de la consignación, lo cual se resuelve con el procedimiento establecido en el Art. 812 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“Si el acreedor está ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tiene allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se entenderán con uno de los agentes fiscales, previa información sumaria de la ausencia y de la falta de representante”*.

Sobre este particular (Meza Barros, 1979), sostiene:

En consecuencia, en caso de ausencia del acreedor el procedimiento es el siguiente: Al probarse de la información sumaria la ausencia del acreedor y de que éste carece de representante, el juez, al recibir la oferta, corre traslado a un agente fiscal para que éste, a su vez, reciba el pago y lo deposite en el Banco Central, una vez realizado el pago el deudor pedirá la extinción de la obligación. (p.229)

Anteriormente se dejó anotado que de conformidad con el Art. 1595 del Código Civil, el pago es perfectamente válido si se lo realiza por intermedio de los representantes legales, judiciales o convencionales del acreedor, de tal suerte que no es imprescindible que la cosa sea puesta directamente en manos de éste. Esta disposición es aplicable al pago por consignación, puesto que en caso de ausencia del acreedor, la cosa consignada puede ser entregada a sus representantes. Ahora, si no es posible contar con éstos, se resuelve el caso con la información sumaria, que no es otra cosa que formular un interrogatorio a dos testigos, sin notificación previa a la contraparte, en la cual exclusivamente se tenga que probar:

- La falta de representante; y,
- Que el acreedor se encuentra ausente del lugar del juicio.

Probadas las circunstancias en base a la información sumaria, se debe contar con un Fiscal, para que represente al acreedor. Por último, el depósito de la cosa debe hacerse, con orden del juez, en la cuenta respectiva del Banco Nacional de Fomento, si se trata de la consignación de dinero, o, ante el depositario judicial designado por el juez de la causa, tratándose de una especie, y de esta manera se puede continuar con el procedimiento de ley.

Efectos de la consignación

De los efectos que produce la consignación habla el artículo 1621 del Código Civil, que prescribe: *“El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación”*.

De la norma trascrita se colige que el efecto principal del pago por consignación es la extinción de la obligación, la cual abarca a todos los accesorios y garantías que involucraban a la obligación, de tal suerte que no quede nada pendiente en contra del deudor, advirtiendo que los efectos tienen vigencia desde el día de la consignación.

Si la consignación se trata de dinero y el acreedor acepta la misma, es obvio que se pone fin a los intereses; pero, tratándose de la consignación de una cosa, el efecto es que el deudor se libera de los riesgos los cuales le sobrevienen en lo posterior al acreedor, por su negativa a recibir lo ofertado.

2.4. Paso de la vía especial a la ordinaria en el juicio del pago por consignación

La consignación es una modalidad del pago efectivo que inicia su procedimiento en la vía especial, y surtiría los efectos deseados para el deudor en los casos en que el acreedor acepte la oferta, por un lado, o si compareciendo no hace resistencia a la misma. Esta sería la forma más ágil y sencilla para que concluya un proceso judicial cuando existe inicialmente la renuencia del acreedor para recibir la prestación consignada. Ahora, para que se inicie el procedimiento en la vía ordinaria necesariamente tiene que acontecer la oposición, conforme lo previene el Art. 810 del Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente enuncia: ***“...pero si hace oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, comenzando por dar traslado al demandado”***.

De la disposición mencionada se colige que la sola oposición del demandado es suficiente para que de la vía especial se pase a la ordinaria, sin mayores exigencias; es decir, que no debe mediar una oposición calificada o fundamentada, de tal suerte que el solo capricho del acreedor puede ser motivo suficiente para que se inicie un proceso tortuoso como el ordinario, ya que la norma adjetiva es mandatoria al indicar que en caso de oposición se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, debiendo correrse traslado al demandado.

Transformado el trámite de consignación de la vía especial a la ordinaria, el Juez de la causa debe correr traslado al demandado con la demanda y todo lo actuado, con

apercibimiento en rebeldía, por el término de quince días, para que deduzca todas las excepciones dilatorias y perentorias de las que se considere asistido, las cuales se resolverán al momento de dictar sentencia.

Como estamos ante un proceso ordinario o también llamado cognoscitivo o de lato conocimiento, el procedimiento en sí es más extenso y solemne. También se conoce a este juicio con el nombre de declarativo, ya que tiene por objeto la resolución sobre hechos dudosos y controvertidos, que deben ser resueltos por el Juez mediante declaración inequívoca del caso puesto en su conocimiento. Vale indicar, que la calificación de declarativo se la hace por cuanto establece el fin al cual se dirige el pleito, o sea, la declaración de un derecho. En el presente caso, debe resolverse de manera precisa e inequívoca, si la consignación que está ofertando el deudor está bien realizada, de tal manera que resuelta favorablemente para esta parte procesal, se obligará al acreedor a recibir la cosa consignada y consecuentemente, declarar extinguida la obligación con todos sus efectos.

Como estamos advirtiendo, estamos ante un proceso declarativo por excelencia, y entre sus características permite que las actuaciones deben realizarse sólo por escrito, a base de las solicitudes presentadas por los interesados; existen mayores opciones de defensa para las partes procesales, pues, permite presentar reconvencciones de tipo conexa e inconexa: existe la posibilidad de presentar todo tipo de recurso que establece la Ley, etc.

El objetivo del presente estudio no es el de analizar a profundidad lo atinente al juicio ordinario, sin embargo, vale señalar que necesariamente tendremos que guiarnos por la normativa contemplada entre los artículos 395 al 412 del Código de Procedimiento Civil. La demanda está establecida por el ofrecimiento que realiza el deudor hacia su acreedor, emplazándolo a que le reciba la cosa adeudada. La contestación a la demanda tiene lugar al momento que exista la negativa expresa del acreedor a recibir la prestación ofertada, y para ello el juez le corre traslado para que formule las excepciones que se crea asistido. Luego, tendrá lugar la junta de conciliación, y de no existir acuerdo, tendrá que concederse el respectivo término de prueba, por espacio de diez días, para que las partes justifiquen sus afirmaciones; y concluido el mismo, se solicitará autos para resolver, pudiendo las partes presentar sus alegatos o informes en derecho. Sobre las resoluciones se podrá interponer los recursos de apelación, de hecho y de casación.

2.5. Inobservancia de los Principios Constitucionales en la tramitación del Juicio sobre el Pago por Consignación

Si revisamos brevemente las dos últimas Constituciones de nuestro país, podemos destacar que la Constitución Política de 1998, contenía avances considerables en materia de derechos, pues, el artículo 16 expresaba que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos; y en el artículo 17 enunciaba que se garantizarán los derechos a todos sin discriminación. Esta Carta Suprema, si bien dio pasos agigantados en defensa de los derechos de las personas, aún pecaba de hacer prevalecer a la ley por encima de los derechos de las personas.

Con la Constitución del 2008 se dio un salto trascendental en la teoría constitucional y política de los estados, a tal punto que la Comunidad Internacional ha destacado los logros alcanzados por el Ecuador en materia de derechos. Solamente revisando el artículo 1 se da un anticipo de los avances legislativos, pues, norma que *“El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia...”*, lo cual deja entrever que hemos superado al Estado Absoluto, al Estado de derecho, y nos ubicamos en un Estado Constitucional de Derechos. (FERRAJOLI, 2001), afirma: “El juez, en un Estado Constitucional, no puede ser solamente “la boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en cerebro y boca de la Constitución” (p. 19).

Estos avances legislativos están presentes en el ámbito de la administración de justicia, particularmente con el contenido del Art. 169 de la Constitución, que dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* Como se advierte, existen principios que gobiernan el accionar del juzgador, de tal suerte que si en determinado proceso encontramos ciertas omisiones, éstas no pueden ser un impedimento para que el Juez resuelva el caso puesto en su conocimiento, sino que está obligado a suplir ciertas *formalidades* a efectos de que brille la justicia por sobre todas las cosas.

Retomando nuestro tema objeto de estudio, es necesario establecer si el paso del juicio de consignación, de la vía especial a la ordinaria, vulnera o no los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia. Dicho sea de paso, se estará vulnerando los derechos de las partes –particularmente del deudor que quiere cumplir una obligación-, o el traslado a la vía ordinaria no afecta en sentido alguno sus derechos.

Los principios procesales consagrados en el precitado artículo 169, por ser de rango constitucional, obliga a que todos los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano mantengan concordancia con esta norma, condicionados a que si no están a tono con la misma sus preceptos podrían ser declarados inconstitucionales, previo el procedimiento de ley, y por tanto, inaplicables. Los mencionados principios aspiran a que se efectivice la administración de justicia, garantizando el derecho de las partes procesales dentro de un debido proceso, por un lado, y por otro, que se lo haga de manera ágil, eficaz y sin mayores ritualidades.

Establezcamos algunas de las ambivalencias existentes entre el procedimiento especial del juicio de consignación y su paso al juicio ordinario.

VIA ESPECIAL	VIA ORDINARIA
La solicitud que presenta el deudor con la cual ofrece consignar la cosa que adeuda, junto con la minuta, se constituye en la demanda (Art. 807 C.P.C.)	En esta parte no existen diferencias en las dos vías, pues, los fundamentos de hecho expuestos en la solicitud inicial de consignación, al recibir la oposición del acreedor, sirven de base para correr traslado y se conteste la demanda.
La citación se cumple en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; y, en caso de probarse la ausencia del acreedor y la falta de su representante, se contará con un Fiscal (Art. 812).	No existen diferencias con el procedimiento especial, pues, necesariamente se debe citar al acreedor, para que comparezca a hacer valer sus derechos.
Citado que fuere el acreedor, si guarda silencio o no hace oposición dentro de dos días, se declara realizado el pago y extinguida la obligación (Art. 810).	Si el acreedor es citado y formula expresamente la oposición a la consignación, se transforma el procedimiento especial a la vía ordinaria (Art. 810).
Realizado el depósito de la cosa consignada, el acreedor dispone de dos días para aceptar u oponerse (Art. 809).	Luego de correrse traslado, el demandado dispone de 15 días para proponer las excepciones dilatorias y perentorias (Art. 397).
En el procedimiento especial no existe posibilidad de reconvenir.	La reconvencción está permitida, de manera conexa e inconexa, disponiéndose de 15 días para contestar la contrademanda (Art. 398).

No existe junta de conciliación.	Está prevista la junta de conciliación para superar los inconvenientes deducidos en la contestación y la reconvención (Art. 400).
No está previsto el término probatorio.	De no superarse las divergencias en la junta de conciliación, las partes disponen de 10 días para justificar sus afirmaciones (Art. 405).
No contempla la ley la posibilidad de presentar alegatos que robustezcan las pretensiones del consignante.	Las partes pueden presentar sus manifiestos en derecho apoyados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, hasta antes que se expida sentencia (Art. 406).
La sentencia dictada en el juicio de consignación no requiere de mayor esfuerzo de parte del Juzgador, pues, encuentra su fundamento en dos aspectos: a) La aceptación del acreedor; o, b) La falta de pronunciamiento de éste (Art. 810).	La sentencia expedida en el juicio ordinario debe ser producto del estudio minucioso del proceso, de manera motivada como lo exige la Constitución (Art. 76 numeral 7, literal I), para concluir declarando o no el derecho del demandante así como de la reconvención (Art. 406 CPC).
No está permitido proponer recursos en el procedimiento especial de consignación. Ante la oposición del acreedor, sin dilatoria alguna se transforma a la vía ordinaria.	La ley permite proponer los recursos de apelación, de hecho y casación, por tratarse de un juicio de conocimiento.

Los comentarios expuestos en el gráfico precedente son producto del análisis al actual Código de Procedimiento Civil, en la parte relativa al juicio del pago por consignación, lo cual permite establecer las diferencias con el procedimiento especial que se pretende implementar a través del presente trabajo investigativo.

No queda duda alguna que al pasar la consignación del procedimiento especial a la vía ordinaria, se inicia un proceso extremadamente formal, pues, debe someterse a cada una de las etapas que contempla este tipo de juicio, donde las actuaciones tienen que forzosamente realizarse por escrito, por imperio del principio dispositivo; puede haber espacio a que se generen incidentes que dilatan el proceso, lo cual no tendría lugar en el procedimiento especial.

La Constitución vigente propugna que los procesos deben sustanciarse en base a la oralidad, aspirando con ello reducir tiempo, esfuerzo, dinero, etc. a los justiciables, e inclusive, ya hemos iniciado su cumplimiento en materia de Niñez y Adolescencia, y juicios laborales, y así deberían continuar las demás materias, por tratarse de una exigencia con rango constitucional. En cambio, ocurre todo lo contrario en el juicio de consignación, toda vez que un proceso que se pretendía concluiría con pocas actuaciones procesales, se vuelve tortuoso al pasar al procedimiento del juicio ordinario.

Los comentarios anotados deja entrever que al pasar el juicio de consignación del procedimiento especial a la vía ordinaria, por la oposición formulada por el acreedor, efectivamente se estaría vulnerando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, establecidos en el artículo 169 de la Carta Fundamental.

2.6. Legislación Comparada sobre el Juicio de Consignación

Es pertinente realizar un análisis comparado sobre la normativa de otras legislaciones latinoamericanas respecto al juicio sobre pago por consignación, como: Perú, Colombia, Chile y Argentina.

2.6.1. Con el Código Civil Peruano

En la legislación peruana se norma el pago por consignación, en el Código Civil, entre los artículos 1251 al 1255, y en el Código de Procedimiento Civil, desde el artículo 802 al 815, resultando ser una de las legislaciones que mayores diferencias tiene con la legislación ecuatoriana, conforme se detallarán algunos de sus aspectos a continuación:

No se dedica disposición alguna en el Código sustantivo ni en el adjetivo para definir lo que es el pago por consignación, destacándose la disposición contenida en el artículo 1252, que dice:

El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviere impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda

cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido. El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale. (Código Civil, 2009)

Como se advierte de la norma transcrita, el ofrecimiento puede ser de dos tipos: judicial y extrajudicial, lo cual no ocurre en la legislación ecuatoriana, pues, en ésta, el ofrecimiento siempre debe ser judicial para que surta los efectos perseguidos por el deudor. Resalta, asimismo, que en el ofrecimiento de tipo extrajudicial, debe efectuarse, primero, de la manera como hayan convenido las partes, y luego, se realiza con la intervención de un Notario Público, variando el tiempo de notificación al acreedor, de cinco días si estuviere determinada la fecha de cumplimiento de la obligación, y de diez días si no estuviera prevista la fecha de cumplimiento.

Otro aspecto diferente a nuestra legislación, es el procedimiento a seguir si existiere contradicción de parte del acreedor a la oferta presentada, conforme se advierte del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

Contradicción y audiencia.- Tramitada la contradicción y su absolución, si la hay, el Juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declarará concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda...
(www.iberred.org, 1993)

De la norma transcrita se infiere, que en caso de oposición del acreedor, el juez no emite pronunciamiento alguno, facultando a las partes acudir al proceso contencioso correspondiente. Ahora, ¿cuál es ese proceso contencioso al que se debe acudir?, pues, necesariamente se debe acudir al proceso contencioso de conocimiento, desarrollado a partir del artículo 475 al 485. En nuestra legislación, en cambio, en caso de oposición del acreedor, el proceso especial de consignación se transforma a la vía ordinaria, dando inicio a un proceso dilatado que no respeta precisamente los postulados de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia.

2.6.2. Con el Código Civil Colombiano

Revisada la legislación de la República de Colombia, tenemos que en el Código Civil se norma el pago por consignación entre los artículos 1656 al 1665, disposiciones legales en las cuales guardan bastante similitud a la legislación sustantiva del Ecuador, pues, en el fondo se reconoce a esta modalidad de pago como una variable del pago efectivo, exigiendo en el artículo 1658 los mismos requisitos para que proceda la oferta.

Vale resaltar, que en el Código Civil Colombiano, a nuestro juicio, contiene un acierto al no establecer los días o términos para que proceda la oferta de consignación, pues, este aspecto lo recoge en su Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurre con nuestro Código Sustantivo Civil, que invade el área del procedimiento civil, sino solo basta revisar los artículos 807 al 812 en los cuales se describe en sí el procedimiento a seguir para la consignación.

En el Código de Procedimiento Civil de Colombia, respecto al pago por consignación, sí encontramos grandes diferencias en cuanto al procedimiento se refiere, por lo cual vale recoger el contenido del artículo 420, que dice:

Art. 420.- Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código, como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos el juez fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, designará un secuestre a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o no se presentan los bienes en la fecha señalada para la diligencia, el juez dictará sentencia en que negará las pretensiones de la demanda. En este caso la sentencia no será apelable. Cuando dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya suministrado lo necesario para la notificación, no se hubiere realizado ésta ni decretado el emplazamiento del demandado, si se tratare de dinero, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, ordenará al demandante hacer la

consignación dentro del término de cinco días; en los demás casos señalará fecha para la diligencia de secuestro por auto que tampoco tendrá recurso. En los supuestos contemplados en este numeral no se aplicará el artículo 101.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no tendrá recursos, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días contados a partir de su notificación, o fijará fecha y hora para el secuestro del bien; practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado, y la entrega de los bienes a éste por el secuestro. (www.cancilleria.gov.co, 2000)

De la disposición transcrita se colige, que en caso de no existir oposición de parte del acreedor a recibir la cosa que se está ofertando, el juez dictará sentencia declarando válido el pago, con el carácter de inapelable. Además, si el deudor no cumple con la consignación del bien, en sentencia se negará las pretensiones del demandante.

En cambio, ¿qué ocurre si al contestar la demanda el acreedor se opone a recibir el pago? Este hecho se resuelve según lo previsto en el numeral 3 del artículo 420, al ordenar que “el proceso seguirá su curso”. Entonces, ¿cuál es el curso a seguir?. Respuesta: es el del proceso abreviado, toda vez que según el artículo 408.5 del Código Procesal Civil Colombiano, el pago por consignación se someterá a este tipo de procedimiento, que en resumen comprende: 1) El traslado para que conteste el demandado es de diez días; 2) El demandado puede reconvenir y se concede igual término para contestar; 3) Se concede término de prueba de veinte días; 4) Se concede término de alegar por cinco días; y, 5) Vencido el término de alegar se dicta sentencia.

Como se puede apreciar, el procedimiento del juicio de consignación en la República de Colombia, no dispone pasar a la vía ordinaria, pero, sin embargo, el trámite del proceso abreviado causa dilatorias que entorpece o dilata las aspiraciones del consignante.

2.6.3. Con el Código Civil Chileno

El tratamiento del pago por consignación en la legislación chilena, está desarrollada en el Código Civil, desde el artículo 1598 al 1607, disposiciones legales en las cuales está

detallado el procedimiento de este tipo de juicio, pues, en el Código de Procedimiento Civil, no se aborda a esta institución jurídica.

La definición del pago por consignación guarda similitud con nuestro Código Civil, e inclusive, las circunstancias para que proceda la oferta son parecidas a nuestra legislación, apartándose en el hecho de que, en el artículo 1600.5, para que la oferta sea válida debe ser hecha por Notario, y en las comunas ante el Oficial del Registro Civil.

Vale rescatar el inciso cuarto del artículo 1601 del Código Civil Chileno, que textualmente dice: *“En el pago por consignación no se admitirá gestión ni recurso judicial alguno del acreedor tendiente a obstaculizar la oferta, o la consignación. Por consiguiente, no se dará curso a ninguna oposición o solicitud del acreedor”*.

De la citada disposición se colige que, en la legislación civil chilena, a diferencia de las otras legislaciones estudiadas, no es permitido al acreedor ningún recurso o incidente que entorpezca la consignación, pues, de presentarse, será desechada de plano, con lo cual se abrevia la resolución que busca el deudor a fin de conseguir la extinción de la obligación.

2.6.4. Con el Código Civil Argentino

El Código Civil argentino dedica el tratamiento al pago por consignación, el Capítulo IV del Título XVI que va del artículo 756 al 763, en tanto que no dedica espacio a esta clase de juicio en el Código de Procedimiento Civil, de tal forma que cualquier incidente se resuelve con la normativa sustantiva.

En las disposiciones mencionadas no se hace referencia al procedimiento que debe seguirse en caso de existir impugnación a la oposición, lo cual obliga a recurrir, como norma supletoria, al artículo 319 del Código Procesal Civil argentino, que dice: *“Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario...”*. Como se puede advertir, esta parte tiene similitud a nuestra legislación procesal civil, ya que igual alternativa encontramos en el artículo 59 que enuncia, que al no existir un procedimiento especial se ventilará por la vía sumaria. Resulta entonces que, en el caso sub examine, por no estar normado un procedimiento especial para la oposición del acreedor, forzosamente debe acudir al procedimiento del juicio ordinario.

De lo analizado se puede concluir, que el juicio sobre pago por consignación está normado en las legislaciones latinoamericanas estudiadas, en las cuales se posibilita al acreedor oponerse a la consignación del deudor, generando dilatorias y gastos para las partes, con la excepción de la legislación Chilena, en la cual por mandato del artículo 1601 del Código Civil no es permitida gestión ni recurso judicial tendiente a obstaculizar la oferta o la consignación. Es decir, en la mayoría de las legislaciones estudiadas, similar a nuestro país, se inobservan los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, al pasar del procedimiento especial del pago por consignación a un proceso de conocimiento, fundada en la oposición del acreedor.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

**ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.- CONCLUSIONES,
RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.**

4.1. Análisis y exposición de resultados de la investigación

Las técnicas de investigación empleadas para la recopilación de la información fueron la encuesta y la entrevista, dirigidas sobre una muestra seleccionada, la cual permitió tener los datos necesarios para el tema a investigar, pues, los resultados serán expuestos gráficamente y su análisis servirá para verificar los objetivos propuestos, contrastar las hipótesis, y redactar las conclusiones y recomendaciones

La encuesta se aplicó a una muestra de sesenta personas, entre los cuales constan seis jueces de las dos Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de El Oro, cuatro jueces de lo Civil y Mercantil del cantón Machala, y cincuenta abogados en libre ejercicio profesional, cuyos resultados son expuestos a continuación.

Pregunta No. 1

Considera que el procedimiento del juicio sobre el pago por consignación que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	54	90
NO	6	10
TOTAL	60	100 %

RESULTADOS PREGUNTA No. 1



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- De los resultados obtenidos se evidencia que las respuestas positivas tienen el mayor porcentaje, con un 90 % de la muestra seleccionada, coincidiendo en que el juicio sobre el pago por consignación adolece de una incorrecta y contradictoria redacción en el Código de Procedimiento Civil, al posibilitar que en caso de oposición del acreedor a la consignación que realiza el deudor se pase de la vía especial al procedimiento del juicio ordinario.

El diez por ciento de la muestra seleccionada se pronuncia en el sentido que no existe contradicción en el actual Código Adjetivo Civil, muestra que aunque resulta minoritaria, acepta que la oposición del acreedor al pago por consignación debe sustanciarse a través del procedimiento del juicio ordinario.

Interpretación.- Por el alto porcentaje de respuestas afirmativas a la primera interrogante de la encuesta, es fácil colegir que no están de acuerdo con la sustanciación de la oposición del acreedor a través del procedimiento del juicio ordinario, por considerar que el paso a esta vía genera dilatorias a un asunto que puede ser resuelto de manera ágil.

Con la finalidad de garantizar el derecho del acreedor a contradecir, se estima que debe brindársele la posibilidad de discutir su oposición a través de un proceso diferente al ordinario, con el propósito que demuestre los motivos de su negativa a recibir la cosa que se está consignando, y de esta manera resolver un problema que a simple vista parece ser

sencillo. Por consiguiente, en los términos como está redactado actualmente el Código de Procedimiento Civil, tiene una redacción incoherente y falta de técnica jurídica, pues, si lo que se aspira es que los procesos se resuelvan con el menor número de actuaciones procesales, ocurre todo lo contrario con el paso de la vía especial a la ordinaria, lo cual amerita una revisión al contenido de esta normativa jurídica.

Pregunta No. 2

Considera usted, si de la manera como está redactado actualmente el procedimiento del juicio sobre pago por consignación en el Código de Procedimiento Civil, contraviene los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	56	93,33
NO	4	6,67
TOTAL	60	100 %



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- Los profesionales encuestados han coincidido en un 93,33 por ciento al opinar que el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al juicio del pago por consignación, contraviene los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia. La otra alternativa de respuesta, minoritaria por supuesto, opina que no existe ninguna vulneración

a los mencionados principios constitucionales, y está de acuerdo como está redactado nuestro Código Adjetivo Civil.

Interpretación.- Esta pregunta podría considerarse como la medular de nuestro tema de investigación, y las respuestas confirman la conjetura que nos habíamos formulado, pues, es fácil advertir que el universo de profesionales encuestados respaldan mayoritariamente que existe vulneración a los principios constitucionales antes citados, por cuanto la normativa procesal vigente posibilita el paso a una vía ordinaria para sustanciar la oposición del acreedor.

La Constitución redactada en Montecristi es digna de elogio en su conjunto, por cuanto aspira que la administración de justicia se realice de manera ágil, evitando dilatorias injustificadas, con el menor número de actuaciones procesales, garantizando el derecho de los intervinientes, etc. Para que aquello ocurra, es menester que los cuerpos normativos (códigos, leyes, etc.) que componen el ordenamiento jurídico nacional, mantengan congruencia con la normativa constitucional, pues, si la aspiración es que haya celeridad en la administración de justicia, los procesos que se sustancian deben ser igualmente ágiles y expeditos.

En conclusión a esta pregunta, de la manera como está redactada la normativa procesal, no es la adecuada y amerita urgentes reformas para estar a tono con la Carta Fundamental. Dicho de otro modo, por la manera de permitir que un proceso que se pretende su resolución de manera breve, se transforme en un proceso ordinario, rompe con los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, que es justamente lo que quiso evitar el constituyente.

Pregunta No. 3

Ante la negativa del acreedor a recibir la prestación que se está consignando, en la actualidad, es frecuente o poco se emplea el procedimiento del juicio sobre pago por consignación, que dispone pasar de la vía especial a la ordinaria?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
POCO	48	80
FRECUENTE	12	20
TOTAL	60	100 %



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- Las personas encuestas respondieron en el ochenta por ciento que poco se utiliza el proceso ordinario para sustanciar la oposición del acreedor al pago por consignación que realiza el deudor.

A esta misma pregunta respondió el universo encuestado en un veinte por ciento, que es frecuente el empleo del procedimiento ordinario, en circunstancias que ha existido oposición de parte del acreedor a la consignación que se está realizando de parte del deudor.

Interpretación.- Está sobreentendido que el pago por consignación procede ante la negativa del acreedor a recibir la cosa que le ofrece entregar el deudor, de manera voluntaria, por lo cual debe poner en manos de un tercero dicha cosa.

Vale esta aclaración, porque la tercera pregunta se refiere al poco o frecuente empleo del procedimiento que establece la norma adjetiva vigente, cuando existe oposición del acreedor. En la práctica, el deudor que quiere cumplir con el pago, acude al Juzgado de lo Civil y realiza su oferta y posterior consignación de la cosa, luego, cuando se suscita la oposición del acreedor, los procesos en un alto porcentaje no progresan por diferentes motivos: unas veces, el deudor opta por retirar la cosa consignada y espera que el acreedor inicie la demanda en su contra; otras veces, llegan a acuerdos conciliatorios y evitan el inicio del proceso ordinario, etc.

Por consecuencia, cuando ha mediado la oposición del acreedor, a juicio de los encuestados, son pocos los procesos que avanzan al procedimiento del juicio ordinario, por lo dilatado que resulta este tipo de juicios, lo cual, ameritaría que se reforme la normativa vigente a fin de que la oposición se discuta a través de una vía más rápida, con menos actuaciones procesales y se garantice el derecho de las partes.

Pregunta No. 4

Considera pertinente que se reforme la Sección 20ª, Arts. 807 al 812, del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	54	90
NO	6	10
TOTAL	60	100 %

RESULTADOS PREGUNTA No. 4



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- El noventa por ciento de los encuestados se pronunció porque considera necesaria la reforma al procedimiento del juicio del pago por consignación, en tanto que una minoría representada en el diez por ciento se pronunció porque no es necesaria reforma alguna, ya que considera que es suficiente la normativa en la forma como está legislada en la actualidad.

Interpretación.- Los resultados arrojados en la presente pregunta es concluyente, pues, la mayoría de los encuestados se pronunció porque es necesaria la reforma al procedimiento establecido en el pago por consignación comprendido entre los artículos 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil, puntualmente porque en la actualidad se contempla el paso del procedimiento especial a la vía ordinaria para resolver la oposición que formula el acreedor a recibir la cosa consignada, lo cual repercute en una contradicción al principio de celeridad que estipula nuestra Constitución.

Vale comentar que aunque en menor proporción del universo encuestado, se pronunciaron de manera negativa a la pregunta que se realizó, argumentando que el juicio ordinario es el adecuado para resolver la oposición del acreedor, ya que ofrece mayores garantías para las partes; se puede discutir con mayor tiempo las diferentes cuestiones jurídicas inherentes a la oposición; existe la posibilidad de interponer recursos, con lo cual se estaría garantizando de mejor manera los derechos de los justiciables.

Pregunta No. 5

Qué vía considera adecuada se debe seguir en el juicio del pago por consignación?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
ESPECIAL	54	90
ORDINARIA	4	6,67
OTRA	2	3,33
TOTAL	60	100 %



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- Se ofrecieron tres alternativas en la pregunta número cinco para responder cuál era la vía que consideraban necesaria para sustanciar el juicio del pago por consignación, de lo cual el noventa por ciento respondió porque debe ser a través de un procedimiento especial, en tanto que cuatro encuestados que representan el 6,67 por ciento estimó que debe sustanciarse a través de un procedimiento ordinario.

Finalmente, en número reducido, dos encuestados, sostienen que la oposición del acreedor debe resolverse por otros procedimientos, sugiriendo que la mediación podría ser una alternativa para evitar procesos tortuosos o dilatados como el del juicio ordinario.

Interpretación.- La encuesta en su conjunto estaba diseñada para determinar si es conveniente o no sustanciar la oposición del acreedor a recibir la cosa que se está

consignando, a través un proceso ordinario, y con los resultados de esta pregunta se confirma la conjetura que inicialmente teníamos, pues, es evidente que la mayoría se pronuncia porque debe ser a través de un proceso especial que se discuta la oposición.

Mantener un proceso ordinario no se considera el adecuado, a tal punto que muchos de los encuestados se atrevieron a diseñar un procedimiento especial en el cual se contemple fases en las cuales se permita a las partes hacer valer sus derechos, con pocos días de prueba e inclusive impugnación, pero siempre apuntando a que no se llegue a un proceso de conocimiento como es el ordinario, porque de por sí conocemos que contempla términos dilatados que darían como resultado una administración de justicia tardía.

Entrevista.-

La entrevista utilizada en la presente investigación se la aplicó a una muestra seleccionada de sesenta personas comprendida entre veinte servidores judiciales y cuarenta estudiantes de los octavos semestres de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala. Vale indicar, que los servidores judiciales entrevistados todos eran profesionales del derecho, y los alumnos de la Carrera de Derecho, se los escogió de los Octavos Semestres, por cuanto en este nivel de su carrera ya han aprobado los estudios concernientes al Libro Cuarto del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Pregunta No. 1

Considera que el procedimiento del juicio sobre el pago por consignación que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	55	91,67
NO	5	8,33
TOTAL	60	100 %

RESULTADOS PREGUNTA No. 1



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- En la primera pregunta a los entrevistados se les ofrecía dos alternativas de respuestas, de los cuales el 91,67 respondió afirmativamente, es decir, consideraba que de la manera como está redactado el procedimiento del juicio del pago por consignación que posibilita sustanciar la oposición del acreedor a través de la vía ordinaria mantiene una incorrecta y contradictoria redacción; en tanto que el 8,33 por ciento estimó que la redacción de la normativa en mención no adolecía de incoherencias, por lo cual estaban de acuerdo con su contenido actual.

Interpretación.- De los resultados obtenidos en la primera pregunta, es fácil colegir que a juicio de los entrevistados existe una incoherencia en la normativa actual del Código de Procedimiento Civil, por cuanto expresaron que mientras la Constitución de la República propugna agilidad, celeridad, rapidez en el desarrollo de los procesos, la norma adjetiva no está diseñada en este sentido, pues, de mediar oposición del acreedor, se suspende un procedimiento especial de consignación para dar paso a un proceso ordinario.

Mantener un proceso ordinario para tramitar la oposición del acreedor a recibir la cosa que se está consignando, genera preocupación, por cuanto aparte de lo dilatado que se toma el proceso, incrementa los costos para las partes procesales, ya que a mayor ejercicio en la defensa tiene que sufragarse diferentes gastos, ora sea honorarios de abogados, honorarios de peritos, etc. en procura de hacer valer sus pretensiones.

Pregunta No. 2

Considera usted, si de la manera como está redactado actualmente el procedimiento del juicio sobre pago por consignación en el Código de Procedimiento Civil, contraviene los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	60	100
NO	0	0
TOTAL	60	100 %



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- La muestra seleccionada en número de sesenta personas, equivalente al cien por ciento del universo entrevistado, respondió afirmativamente que el actual Código de Procedimiento Civil, contraviene los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia. La otra alternativa no tuvo ningún respaldo.

Interpretación.- El Estado ecuatoriano con la Constitución aprobada en Montecristi, apunta a dejar atrás el pasado obsoleto y nefasto de administrar justicia, rescatando en el artículo 169 los principios que gobiernan la administración de justicia, pues, estamos convencidos que una sentencia tardía, aunque se resuelva favorablemente tiene sabor a injusticia.

Los resultados a esta pregunta hablan por sí solos, ya que al unísono se pronunciaron los entrevistados que los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, se estarían vulnerando si se mantiene el procedimiento del juicio ordinario para resolver la oposición del acreedor en el juicio del pago por consignación, por tanto, no existe coherencia mientras la Carta Magna busca agilidad en la resolución de los trámites judiciales, por una lado, y por otro, el Código de Procedimiento Civil, como norma que debe estar sometida a los postulados de la Constitución, mantiene procesos que dicen todo lo contrario a la celeridad y economía procesal, por consecuencia, no es viable mantener una normativa que dilata procesos y encarece costos hacia las partes interesadas.

Pregunta No. 3

Considera pertinente que se reforme la Sección 20ª, Arts. 807 al 812, del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	56	93,33
NO	4	6,67
TOTAL	60	100 %



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- Al interrogarse a los entrevistados si consideran pertinente se reforme la normativa del Código de Procedimiento Civil, desde los artículos 807 al 812, puntualmente a la parte que establece el paso de la vía especial del juicio de consignación a la ordinaria, cuando existe oposición del acreedor a recibir la cosa consignada, mayoritariamente con el 93,33 % se pronunciaron que SI, en tanto que el 6,67 % respondió que no estimaba pertinente reforma alguna, pues estaba de acuerdo con la normativa vigente.

Interpretación.- Los resultados de la entrevista son elocuentes, pues, se estima necesaria una reforma a la sección 20ª del Código de Procedimiento Civil, apuntando a modificar el procedimiento que actualmente se debe realizar para sustanciar la oposición del acreedor a recibir la cosa que se está consignando. Esta técnica de investigación, a diferencia de la encuesta, permitió tener mayores reflexiones sobre el tema investigado, pues, se hizo evidente que se requiere una urgente reforma a la ley, con miras a buscar celeridad en la respuesta a un asunto que parece sencillo, toda vez que la intención del deudor es cumplir la obligación en favor de su acreedor, y éste se resiste a recibir la cosa. Algunos entrevistados manifestaron que ante la negativa del acreedor, el deudor “caprichosamente” retiraba la cosa consignada, y no avanzaba con el procedimiento del juicio ordinario, con lo cual se demuestra una vez más que esta vía no es la adecuada para resolver la contradicción del acreedor.

Pregunta No. 4

Qué vía considera adecuada se debe seguir en el juicio del pago por consignación?

ALTERNATIVA	No. DE RESPUESTA	PORCENTAJE
ESPECIAL	53	88,33
ORDINARIA	5	8,33
OTRA	2	3,33
TOTAL	60	100 %

RESULTADOS PREGUNTA No. 4



FUENTE: Encuesta.

AUTOR: Luis Alfredo Enríquez Ureña.

Resultados.- Para esta pregunta se dejó la posibilidad de tres alternativas de respuesta, de tal manera que el 83,33 % consideró que para sustanciar la oposición del acreedor a recibir la cosa consignada, debe hacerse a través de un procedimiento especial; el 8,33 % manifestó que se debe seguir por la vía ordinaria; y, el 3,33 % dijeron que debe ser otra la vía que se debe seguir para sustanciar la oposición del acreedor.

Interpretación.- Las respuestas recibidas denotan que se hace necesaria una reforma a la ley, para que a través de un procedimiento especial se logre sustanciar la oposición del acreedor, de tal suerte que sin llegar a un proceso ordinario, se garantice el derecho a contradecir, pero siempre teniendo como norte que sea a través de un procedimiento ágil y sin tantas ritualidades.

El temor a que la sustanciación de la oposición del acreedor sea por la del procedimiento del juicio ordinario, era latente, por lo cual algunos recomendaban se acuda a medidas alternativas de solución de conflictos, como la mediación, a fin de evitar dilatorias y gastos innecesarios.

4.2. Verificación de Objetivos

Para verificar los objetivos propuestos en el presente tema de investigación, es menester transcribirlos previamente:

General

“Realizar un análisis jurídico – doctrinario del juicio sobre el pago por consignación, en relación con los principios constitucionales vigentes, estableciendo la posibilidad de reformar las disposiciones legales que norman esta clase de juicios”.

Con apoyo del comentario de tratadistas en derecho civil se realizó un análisis minucioso a la normativa que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil, en la parte que se refiere al juicio del pago por consignación, de lo cual se pudo establecer que en las legislaciones de los diferentes países sudamericanos mantenemos similitud en el tratamiento a esta institución jurídica, pues son pocas las diferencias existentes cuando se trata de sustanciar la oposición del acreedor a recibir la cosa consignada.

Al iniciar la presente investigación jurídica teníamos la idea que era necesario reformar el Código Adjetivo Civil, y los resultados de la investigación de campo confirman esta conjetura, pues, el procedimiento del juicio ordinario no es el adecuado para resolver la oposición del acreedor, toda vez que es un proceso extremadamente formal, posibilita muchos incidentes, dilatorias, recursos, etc. que en su conjunto conllevan a extender un proceso sencillo. Por consiguiente, si es posible y pertinente reformar la ley en la parte que estamos comentando.

Específicos

“Demostrar que la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación, mantiene una incongruente y contradictoria redacción técnico – jurídica, al derivar del trámite especial a la vía ordinaria cuando el acreedor realiza oposición a la consignación ofertada por el deudor, lo cual conlleva la inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, en el procedimiento de dicho trámite”.

Los resultados obtenidos en la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, nos permite colegir que la normativa vigente del Código de Procedimiento Civil, al establecer que

se pase de la vía especial al juicio ordinario cuando existe oposición del acreedor a recibir la cosa que está consignando el deudor, mantiene una redacción incongruente con los principios constitucionales, por los motivos que ya hemos comentado.

Recordemos que la Constitución como Norma Suprema contempla en el artículo 169 los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, y por tanto, debe ser de fiel cumplimiento la vigencia de estos principios en las normas secundarias, como es nuestro Código Adjetivo Civil. En la especie, no se está poniendo en práctica los mismos, porque jamás va a existir celeridad si se acude a un procedimiento ordinario, que per se, contempla o permite a las partes procesales dilatar un procedimiento. Además, se justifica que se reforme esta normativa, porque mientras esté vigente su contenido, las partes y principalmente los abogados, van a sostener que por ser legal su contenido debe respetarse el paso a la vía ordinaria, por consecuencia, con el apoyo doctrinario y los resultados de la investigación de campo, se verifica el objetivo propuesto.

4.3 Contrastación de Hipótesis

Para poder contratar la hipótesis formulada en la presente investigación, transcribámosla previamente:

“La defectuosa, incongruente, contradictoria e inconstitucional redacción de la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil referente al juicio del pago por consignación, al derivar del trámite especial a la vía ordinaria, cuando el acreedor realiza oposición a la consignación ofertada por el deudor, constituye una inobservancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia en el procedimiento del mismo, así como una dilatoria injustificada en la administración de justicia.”

En la Constitución vigente, se contempla que los procesos judiciales deben ir, de a poco, avanzando hacia la oralidad, y ya se ha iniciado con los juicios laborales y los de Niñez y Adolescencia, y ese mismo rumbo deben tener todas las demás materias.

Pero ¿qué ocurre cuando el acreedor se opone a recibir la cosa consignada voluntariamente por el deudor?. Se estará respetando los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia. Pues, sencillamente que no, ya que al dejar el procedimiento especial e iniciar el trámite del juicio ordinario, lo menos que se cumple es la celeridad, y con ello nos vemos abocados a una administración de justicia tardía, que tiene

sabor a injusticia. Por consecuencia, con los resultados de la investigación de campo hemos podido contrastar la hipótesis formulada y confirmar que no se cumplen los principios constitucionales antes mencionados.

CONCLUSIONES

Realizada la presente investigación se emite las siguientes conclusiones:

- El código Civil ecuatoriano al tratar el pago por consignación entre los artículos 1614 al 1623, invade el campo del Código de Procedimiento Civil, al contener en su normativa aspectos exclusivamente de procedimiento, lo cual constituye una deficiencia técnica – jurídica del legislador, situación que se evidencia en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas.
- La oposición del acreedor a recibir la cosa consignada por el deudor, no exige motivación alguna, pues, el artículo 810 del Código Adjetivo Civil, únicamente se limita a disponer la sustanciación de la oposición del acreedor por la vía ordinaria, comenzando por dar traslado al demandado.
- El juicio del pago por consignación utilizado por el deudor que voluntariamente quiere cumplir con la obligación, es utilizado con frecuencia por iniciar con un procedimiento especial que aspira a resolver de manera abreviada esta situación jurídica, pero, al transformarse a la vía ordinaria por la oposición del acreedor, los procesos judiciales no progresan en su desarrollo, con lo cual resulta obsoleta o poco práctica esta vía, generando dilatorias y costos para las partes.
- Se torna urgente una reforma a la Sección 20ª, Arts. 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil, que posibilite sustanciar la oposición del acreedor a recibir la cosa que se está consignando, a través de un procedimiento especial o sumario, con el cual se garantice el derecho a oponerse al acreedor pero sin incurrir en trámites engorrosos y que graven económicamente a los intervinientes.
- El artículo 169 de la Constitución de la República, exige que los procesos judiciales recojan los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, sin embargo, de la manera como está redactada la Sección 20ª, Arts. 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil, se inobserva este mandato de la Carta Fundamental, trayendo consigo que haya una administración de justicia tardía, deficiente y perjudicial a las partes procesales.

RECOMENDACIONES

Se estima pertinente formular las siguientes recomendaciones:

- Realizar una revisión integral a la normativa de los códigos civil y de procedimiento civil, con el objeto que exista correspondencia y armonía entre las mismas, de tal manera que las primeras se limiten a regular las prerrogativas, creando derechos e imponiendo obligaciones a las personas, y las normas adjetivas, establezcan el procedimiento para exigir el cumplimiento de los derechos cuando han sido vulnerados.
- Exigir al acreedor que la oposición a recibir la cosa que está consignando el deudor, debe estar debidamente motivada, de tal suerte que en ausencia de ésta no se dé trámite alguno, y en su lugar, se realice el pago y declare extinguida la obligación.
- Concienciar a la ciudadanía y de manera particular a los profesionales del derecho, evitar artimañas en los juicios del pago por consignación, porque las dilatorias resultan perjudiciales para las partes, y en su lugar, utilicen procedimientos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, que son aplicables en nuestra legislación.
- Que los procesos judiciales se resuelvan respetando los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, particularmente el juicio del pago por consignación, y de ser posible, avanzando a la oralidad, conforme se ha implementado en las materias de Trabajo y Niñez y Adolescencia.
- Reformar la Sección 20ª que va de los Arts. 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito que la oposición del acreedor a recibir la cosa consignada por el deudor se sustancie a través de una vía ágil, sin necesidad de acudir al procedimiento del juicio ordinario.

PROPUESTA DE REFORMA

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, la Constitución de la República en los Arts. 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral; que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y, que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, que la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación, mantiene una incongruente y contradictoria redacción técnico – jurídica, al derivar del trámite especial a la vía ordinaria cuando el acreedor realiza oposición a la consignación ofertada por el deudor.

Que, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, que posibilite la observancia de los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, en el procedimiento del juicio del pago por consignación.

Expide las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

Art. 1.- Refórmese la Sección 20ª del Código de Procedimiento Civil, por la siguiente:

Art. ...1 (807).- Pago contra voluntad del deudor.- El pago es válido, aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Art. ...2 (808).- Oferta de pago. Requisitos.- La solicitud del pago por consignación debe cumplir las siguientes exigencias:

- a) El pago debe ser hecho por persona capaz;

- b) El pago debe hacerse al acreedor si tiene capacidad para recibirlo, o a su legítimo representante;
- c) Si la obligación es a plazo o constituida bajo condición suspensiva, debe haber expirado el plazo o cumplido la condición;
- d) El pago debe efectuarse en el lugar debido; y,
- e) El deudor adjuntará a su solicitud una minuta de lo que consigna, describiendo de manera pormenorizada la prestación. Si se trata de obligación dineraria explicitará el capital, intereses vencidos y demás cargos.

Art. ...3 (809).- Citación al acreedor.- Admitida a trámite la solicitud, la jueza o el juez dispondrá la citación al acreedor en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Art. ...4 (810).- Señalamiento de audiencia.- Posterior al tercer día de realizada la citación, se señalará la audiencia, ordenando que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida. Si el deudor no comparece a la audiencia o no ha puesto a órdenes de la jueza o el juez la cosa ofrecida, se le condenará en las costas y en los gastos ocasionados al acreedor.

Art. ...5 (811).- Efectos de la comparecencia o ausencia del acreedor.- Si el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el trámite. Si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Art. ...6 (812).- Procedimiento de la oposición.- Si el acreedor se opone de manera motivada, se sustanciará la oposición conforme al siguiente procedimiento:

1. La oposición del acreedor debe reunir los requisitos de la contestación a la demanda. Su incumplimiento es motivo para que se inadmita su oposición.
2. Admitida a trámite la oposición, la jueza o el juez concederá a las partes el término de cinco días para que anuncien las pruebas.
3. Fenecido el término de anuncio de pruebas, se convocará a audiencia de manera inmediata, en la cual se expedirá la sentencia respectiva.

Art. ...7 (813).- Recursos.- La sentencia dictada en el presente procedimiento será susceptible del recurso de apelación.

Recibido el expediente, el Tribunal de alzada sin ninguna otra sustanciación dictará sentencia por el mérito de los autos, la cual no admite recurso alguno.

La presente reforma a la Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma que se le oponga.

Dada y suscrita en la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 23 de Diciembre del 2014.

Gabriela Rivadeneira Burbano.
Presidenta de la Asamblea Nacional.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL, JUECES DE PRIMER NIVEL Y JUECES PROVINCIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.

Con el objeto de cumplir con mi tesis de Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, con el tema “INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACION, CELERIDAD, ECONOMIA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE PAGO POR CONSIGNACION”, sírvase contestar la encuesta de conformidad con el siguiente formulario de preguntas.

1.- Considera que el procedimiento del juicio sobre el pago por consignación que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

2.- Considera usted, si de la manera como está redactado actualmente el procedimiento del juicio sobre pago por consignación en el Código de Procedimiento Civil, contraviene los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

3.- Ante la negativa del acreedor a recibir la prestación que se está consignando, en la actualidad, es frecuente o poco se emplea el procedimiento del juicio sobre pago por consignación, que dispone pasar de la vía especial a la ordinaria.

a) Poco ()

b) Frecuente ()

Por qué

.....

.....

4.- Considera pertinente que se reforme la Sección 20ª, Arts. 807 al 812, del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

5.- Qué vía considera adecuada se debe seguir en el juicio del pago por consignación?

a) Especial ()

b) Ordinaria ()

c) Otra

Por qué

.....

.....

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO MACHALA
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

ENTREVISTA DIRIGIDA A SERVIDORES JUDICIALES Y ESTUDIANTES DE LOS OCTAVOS SEMESTRES DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO.

Con el objeto de cumplir con mi tesis de Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, con el tema “INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SIMPLIFICACION, CELERIDAD, ECONOMIA PROCESAL Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE PAGO POR CONSIGNACION”, sírvase contestar la encuesta de conformidad con el siguiente formulario de preguntas.

1.- Considera que el procedimiento del juicio sobre el pago por consignación que establece el Código de Procedimiento Civil, adolece de una incorrecta y contradictoria redacción técnica-jurídica al derivar del trámite especial al ordinario?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

2.- Considera usted, si de la manera como está redactado actualmente el procedimiento del juicio sobre pago por consignación en el Código de Procedimiento Civil, contraviene los principios constitucionales de simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

3.- Considera pertinente que se reforme la Sección 20ª, Arts. 807 al 812, del Código de Procedimiento Civil, referente al juicio del pago por consignación?

SI () NO ()

Por qué

.....

.....

4.- Qué vía considera adecuada se debe seguir en el juicio del pago por consignación?

a) Especial ()

b) Ordinaria ()

c) Otra

Por qué

.....

.....

BIBLIOGRAFÍA

- www.iberred.org*. (23 de Abril de 1993). Obtenido de *www.iberred.org*:
<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>
- www.cancilleria.gov.co*. (2000). Obtenido de *www.cancilleria.gov.co*:
http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/archivos/codigo_procedimiento_civil.pdf
- Constitución de la República*. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil*. (2011). Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Procedimiento Civil*. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Corporaciones.
- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/cesi%C3%B3n-de-bienes-para-pago/cesi%C3%B3n-de-bienes-para-pago.htm>
- Arturo, H. (11 de Octubre de 2011). *www.adebidoproceso.com*. Obtenido de *www.adebidoproceso.com*: *www.adebidoproceso.com*
- Código Civil, P. (2009). *Código Civil Peruano*. Obtenido de Código Civil Peruano: <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-segunda-efectos-de-las-obligaciones-titulo-20-abogado-legal.php>
- DR. EDUARDO FRANCO LOOR, M. (13 de Agosto de 2010).
eduardofrancolor.blogspot.com. Obtenido de *eduardofrancolor.blogspot.com*:
<http://eduardofrancolor.blogspot.com/2010/08/la-cosa-juzgada-y-el-principio-nom-bis.html>
- Ecuador, A. N. (2012). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España: Trotta.
- José, G. (2005). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Luis, C. C. (2009). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal.
- Luis, G. G. (s.f.). *Ayuda Legal Online*. Obtenido de Ayuda Legal Online:
http://www.ayudalegalonline.com/Articulos/Incumplimiento_Celeridad.html
- Meza Barros, R. (1979). *Manual de Derecho Civil De las Obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Morales Alvarez, J. (2001). *Teoría General de las obligaciones*. Cuenca: Pudeleco.
- MORALES ALVAREZ, J. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. c.
- MORALES ALVAREZ, J. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. Cuenca : Pudeleco Editores S.A.
- MORALES ALVAREZ, J. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. Cuenca: PUDELECO S.A.
- MORALES ALVAREZ, J. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. Cuenca: Pudeleco.

- MRALES ALVAREZ, J. (2001). *Teoría General de las Obligaciones*. Cuenca: PUDELECO.
- Olivera Vanini, J. (1987). *Fundamentos del Debido Proceso*. Valencia, España: Conferencia Episcopal de Acción Social.
- Parraguéz Ruíz, L. (2000). *Anexo de Apuntes de Código Civil*. Loja: Talleres Gráficos de la UTPL.
- Pimentel, M. D. (4 de Julio de 2013). *Sistema Procesal Acusatorio: EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN*. Obtenido de Sistema Procesal Acusatorio: EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN: <http://acusatoriouniversidadamericana.blogspot.com/2013/07/el-principio-de-simplificacion.html>
- Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima-Peru: Ed Rodhas. 2º edición.